

# JURISDICCIÓN COACTIVA

ESTADO No.

En la fecha se notifica el siguiente auto por estado, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

						5 - Francis del Froceso.	
No.	FIRMA	PROCESO No.	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	
1	CCS	10-268	EJECUTIVO COACTIVO	FONPRECON	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	AUTO POR MEDIO DEL CHAL SE RECONOCE PERCON	FECHA DEL AUTO QUE SE NOTIFICA
<u> </u>	Se deia consta	tancia que el presente	estádo fue fijado a las 8:00		Sentiembro de 2022 y and sur de	CON LA EJECUCION	27/09/2022

Se deja constancia que el presente estádo fue fijado a las 8:00 am del día 28 de septiembre de 2022 y se desfijó a las 5:00 pm del día 28 de septiembre de 2022

ROSA VARY HERNANDEZ GONZALEZ
Funcionaria Ejecutora de Jurisdiccion Coactiva



Bogotá D.C. 2.7 SEP 2022 JCF-N° 0 9 3

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA, SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

**EXPEDIENTE:** 

10-268

REFERENCIA:

PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO

COACTIVO.

**DEMANDADO:** 

**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** 

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con la Ley 6 de 1992 artículo 112, artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 803 del 27 de diciembre de 2018 y la Resolución N° 8 del 3 de enero de 2019, la Funcionaria Ejecutora está facultada para adelantar el tramite establecido para el proceso de Cobro Coactivo Administrativo.

#### **CONSIDERACIONES**

Que con ocasión del proceso de la referencia se profirió el mandamiento de pago N°880 del 20 de diciembre de 2010 en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO en una suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$84.542.533,68), por concepto de las cuotas partes pensionales en los periodos de diciembre de 2001 hasta el 30 de abril de 2006 del pensionado ASHTON GIRALDO ALVARO identificado cedula de ciudadanía No.8.690.558.

Que el día 18 de febrero de 2011 el Doctor EUGENIO CARLOS MANOTAS ANGULO, en su condición de apoderado especial de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO través de escrito propuso excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago, las cuales consistieron en la inexistencia de título ejecutivo y la prescripción de la obligación.



W State:

6302

Que mediante Auto No.1248 del 19 de diciembre de 2011, el Despacho reconoció personería y ordeno la suspensión del proceso por la Ley 550 de 1999.

Que mediante Auto No.053 del 06 de junio de 2022, el Despacho ordeno la reanudación del proceso coactivo.



N° 00-81-CER 633223



Que teniendo en cuenta el recuento anterior de las actuaciones que se han surtido en el presente proceso de cobro coactivo, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones en contra del Mandamiento de Pago y determinar si se continúa adelante o no con la ejecución conforme a lo que se ha alegado y se encuentre demostrado en el expediente.

Que el apoderado de la entidad ejecutada planteo la excepción de "falta de título ejecutivo" Que el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional señala taxativamente las excepciones que pueden proponerse contra el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, las cuales son:

- 1. El pago efectivo.
- 2. La existencia de acuerdo de pago.
- 3. La de falta de ejecutoria del título.
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. < Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: > Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Como consecuencia de ello, las excepciones que se propongan contra el mandamiento de pago deben ser las que se encuentran contenidas en dicho articulado, cualquiera que sea diferente de las allí consagradas (o que no se adecúen a la excepción) debe rechazarse.

Que analizado a fondo el escrito de excepciones aportado al presente proceso, se puede determinar que las excepciones planteadas se adecúan a las contenidas en la norma anteriormente transcrita, por lo que El despacho procede a pronunciarse sobre las mismas, de igual forma se evidencia que si bien es cierto se platea la excepción de falta de título y de prescripción las mismas comparten los argumentos expuestos por lo que el Despacho procederá a resolverlas de manera conjunta en los siguientes términos:

## EXCEPCIÓN FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO.

(Esta excepción está contemplada en el numeral 7º del artículo 831 del Estatuto Tributario).

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA



N° SC-CER 693223





#### Argumentos de la entidad:

Manifiesta el apoderado que la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, esto es remitir a las entidades concurrentes en el pago de la prestación el "proyecto de Resolución" mediante el cual concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días manifieste si acepta u objeta la cuota parte asignada, por lo que se hace necesario la entidad de previsión verifique que dicho trámite se haya cumplido.

En el mismo sentido manifiesta que con el proyecto de resolución se deben remitir los documentos que acrediten el derecho e identificación del beneficiario de la prestación, así como documento de identificación, las certifaciones expedidas por el funcionario competente de las entidades donde prestó sus servicios donde conste: tiempo de servicios, factores salariales y la entidad de previsión a la cual fueron efectuados los aportes.

Finalmente señala el apoderado que observando el documento allegado el mismo carece de los requisitos legales para efectuar el cobro ante esta entidad de la cuota parte alegada, y tratándose de un título complejo no se puede hacer más que solicitar se alleguen la totalidad de los documentos en debida forma y tal como lo requiere la norma.

## **CONTESTACIÓN:**

se debe señalar que de conformidad a varias En primera medida jurisprudencias emitidas por el Honorable Consejo de Estado, ha establecido que el título ejecutivo complejo con el cual se hace el cobro de las cuotas partes, es la Resolución que reconoce la pensión y asigna cuota parte, las cuentas de cobro y la certificación de pago de mesadas.

Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 30 de octubre de 2014, Radicado 2012-00250-01 (19567) C.P. José Octavio Ramírez Ramírez, en la que expresa lo siguiente:



<u>"el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está</u> conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas."





Como se puede evidenciar, la jurisprudencia que ha sentado el Honorable Nº 60 86 Consejo de Estado menciona que el título ejecutivo complejo lo conforman: I) el Acto Administrativo que reconoce la pensión que para el caso concreto es la Resolución que se relaciona en cada uno de los pensionados a cobrar, II) el

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA



Acto Administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas, que para el caso de Fonprecon está conformado por el oficio de remisión de cuenta de cobro mensual y la cuenta de cobro.

En relación a lo manifestado por el apoderado de que era deber de esta entidad remitir a las entidades concurrentes en el pago de la prestación el "proyecto de Resolución" mediante el cual concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días manifieste si acepta u objeta la cuota parte, está desconociendo que la pensión de jubilación del señor ASHTON GIRALDO ALVARO identificado cedula de ciudadanía No.8.690.558 fue reconocida mediante Resolución No.2556 del 30 de diciembre de 1997 expedida por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO dentro de un acuerdo de convención colectiva de trabajo celebrada entre los sindicatos de profesores y trabajadores de la universidad.

Conforme a lo anterior no podría Fonprecon remitir un proyecto de Resolución o consultar una cuota respecto de una pensión que fue reconocida por la misma Universidad, por lo que para este Despacho es claro que el titulo ejecutivo objeto del presente proceso fue constituido en debida forma por lo que no está llamada a prosperar la excepción planteada de falta de título y la misma será rechazada.

## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO.

(Esta excepción está contemplada en el numeral 6º del artículo 831 del Estatuto Tributario).

#### Argumentos de la entidad:

Manifiesta el apoderado de la Universidad que solicita la prescripción de la acción de cobro toda vez que ya han pasado más de tres años para ejercer la mencionada acción , puesto que las mesadas pensionales a que se refiere el documento datan de 2006.

#### **CONTESTACIÓN:**

Es de señalar que dentro del presente proceso coactivo se debe tener en cuenta se están cobrando cuotas partes pensionales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, por lo que en términos de prescripción debemos remitirnos al código civil que estableció en su artículo 2536 que la acción ejecutiva prescribe por cinco(5) años ,la ordinaria por diez(10) y La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5), conforme a ello el despacho procederá a realizar el análisis de los términos de prescripción de cada uno de los pensionados de manera gráfica conforme a los siguientes cuadros :



Nº SC-CER 693223



N° CO-SG CER 693223

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA



FECHA ACEPTACIÓN DE ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN: 02 de marzo de

FECHA FIN DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN: 15 de diciembre de 2021

FECHA MANDAMIENTO DE PAGO: 20 de diciembre de 2010

PENSIONADO	PERIODOS COBRADOS	NORMA APLICABLE EN TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN	TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN A LA FECHA QUE SE NOTIFICO EL MANDAMIENTO DE PAGO
ASTHON	DICIEMBRE DE	CÓDIGO CIVIL	DIC/01 A 04/11/2011
GIRALDO	2001 A ABRIL DE	(10 AÑOS)	NUEVE AÑOS DOS
ALVARO	2006		MESES Y TRES DIAS
ANTONIO			

Del anterior cuadro se tomó como referencia la cuota parte pensional más antiqua que corresponde al mes de diciembre de 2001, conforme a ello es claro para este Despacho que no opero la prescripción respecto de las cuotas partes pensionales que se están cobrando.

### IMPROCEDENCIA DE LA EJECUCCION POR ENCONTRARSE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO EN LEY 550 DE 1999.

En relación a lo manifestado por el apoderado respecto de la improcedencia y la solicitud de suspensión del proceso coactivo teniendo en cuenta que la universidad se encontraba en proceso de restructuración, la misma fue atendida mediante Auto No. 1248 del 19 de diciembre de 2011 por medio del cual se reconoció personería y se ordenó la suspensión del proceso coactivo por motivo de la Ley 550 de 1999, en el mismos sentido mediante Auto No.053 del 06 de junio de 2022 se dispuso la reanudación del proceso teniendo en cuenta la terminación del acuerdo de restructuración.

En razón a lo expuesto en el presente escrito no están llamadas a prosperar la excepción de falta de título y prescripción por lo que las mismas serán rechazadas y se ordena seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, la Funcionaria Ejecutora de Jurisdicción Coactiva del Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica,



N° SC CER 693223





#### RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TITULO EJECUTIVO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y a favor del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO - FONPRECON, respecto del valor adeudado por concepto de cuotas partes pensionales por los periodos de DICIEMBRE DE 2001 HASTA ABRIL DE 2006 del pensionado ASHTON GIRALDO ALVARO identificado cedula de ciudadanía No.8.690.558

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la deudora, en un porcentaje de 8% más sobre el valor de la deuda cancelada con posterioridad a la emisión del Mandamiento de Pago.

**QUINTO:** Practicar la Liquidación del Crédito y las Costas en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual se fijara en lista por el término de 3 días tiempo en lo que se podrá formular objeciones de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, fijación que podrá consultar en la página de FONPRECON <a href="https://www.fonprecon.gov.co">www.fonprecon.gov.co</a>.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada, en la forma legal. De acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional en sus artículos 566-1 y 565, modificado temporalmente por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020. Advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSAMARY HERNÁNDEZ GÓNZÁLEZ.

Funcionaria Ejecutora de Cobro Coactivo.

Preparó: CCS/JE

Revisó: Rosa Mary-Hernández / Mónica María López

Asesor: Alberto García Cifuentes.

N° SC-CER 693223



N° CO-SC CER 680223

La anterior providencia se notifica por estado No. de 2022, hoy 7 SEP 2022 Funcionaria Ejecutora, Dra. Rosa Mary Hernández González

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA